

JAIRO MANRIQUE PARRA
ABOGADO

CARRERA 4 No. 18 – 50 Of. 1402
Tel. 2431691. Cel. 313-2630515
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANDREA DANIELA GALVIS REYES
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO GALVIS Y OTROS
RADICADO: 11001-4003-042-2016-00206-01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JAIRO MANRIQUE PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, al señor juez me permito manifestar que por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia del 19 de Octubre del presente año, dentro del radicado de la referencia, en virtud del término concedido para tal fin pro su despacho.

La sustentación del recurso, como se dijo en los correspondientes reparos previos, los cuales deben ser tenidos en esencia como el fundamento de esta sustentación, radica en esencia, en que la sentencia del Juzgado 42 Civil Municipal, no atendió ni tuvo en cuenta los aspectos probatorios allegados al proceso, que en forma clara demuestran que la venta realizada por el demandado **HECTOR GALVIS** a través de la Escritura Pública No. 15832 del 16 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, fue aparente e intencionada en su propósito de defraudar los intereses de la en ese entonces, menor de edad, **ANDREA DANIELA GALVIS**, a quien por demás, en forma injustificada le burló su derecho a efectivizar la suma dineraria que por concepto de cuota alimentaria le adeuda.

No se concibe, que a pesar del cúmulo de indicios existentes y las deducciones o conclusiones que a simple vista podrían extraerse de ellos, la sentencia desestime las pretensiones, ante la falta de un adecuado y preciso rigor en el análisis probatorio, que, de haberse hecho, otro hubiera sido el fallo en favor de los intereses de la demandante.

Y es que, dentro de la lógica elemental, las reglas de la experiencia y de la sana crítica no se explica como las demandadas **GINA**, **LINA** y **MARIA CAROLINA GALVIZ JIMENEZ**, como compradoras en la compraventa aparente y quienes afirman en sus respectivos interrogatorios que realmente la transferencia de dominio era para la señora **GLADYS ESTELLA JIMENEZ CHANDIA**, pero que ellas aportaron dinero para la compra del apartamento objeto de la acción de simulación, no hayan podido explicar en ningún momento cual fue el monto con

que cada una de ellas, o sus otras hermanas aportaron para tal fin, así como tampoco pudieron explicar la circunstancias como se dio el negocio.

Tampoco se explica, la constitución del usufructo a favor de la señora **GLADYS ESTELLA JIMENEZ CHANDIA**, respecto de quien no es creíble la versión de las demandadas, de que no pudo obtener el crédito hipotecario para comprar el bien y que por tal motivo debió acudir al demandado **HECTOR ANTONIO GALVIS**, para hacer recaer la titularidad en cabeza de éste.

En consecuencia, el fallo adverso a los intereses de la demandante tiene las siguientes falencias e incongruencias derivadas de la falta de análisis probatorio, y que trayendo a colación los reparos, se concretan en que:

1. La sentencia de primera instancia, niega las pretensiones de la demanda partiendo de un análisis ligero y poco riguroso del acopio probatorio allegado al proceso, el cual aprecia en forma desprevenida y desatendiendo criterios y aspectos propios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, especialmente en lo relacionado con la forma, requisitos, solemnidades y la práctica usual del comercio y negociación de los bienes inmuebles.
2. Porque acoge, sin ningún criterio crítico las declaraciones de la parte demandada y de los testigos, quienes en forma consensuada crearon una estrategia, con el fin de justificar una inexistente transferencia de dominio contenida en la Escritura Pública No. 15832 del 16 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, y donde fungió como vendedor el demandado **HECTOR GALVIZ**, a favor de las demás demandadas.
3. La sentencia, arguye que para efectos de darse la simulación de un acto o contrato debe la parte accionante probar que hubo una especie de acuerdo previo entre los contratantes con el ánimo de engañar o defraudar a terceros, pero sin tener en cuenta que los antecedentes y los hechos que rodearon la compraventa que aquí nos ocupa, están llenos y suficientemente revestidos de fuerza probatoria para deducir o concluir la intencionalidad de los contratantes, en burlar los intereses legítimos de la demandante **ANDREA DANIELA GALVIZ**, quien para la época y hasta la fecha, mantiene la condición de acreedora del vendedor, lo cual permite en una simple educación lógica llegar a la conclusión de que aquel, lo único que quiso fue burlar los intereses de su hija – acreedora.
4. El Juzgado de instancia, desconoce y omite además, que el tema de la simulación ya sea en las modalidades de absoluta o relativa, el principal elemento probatorio demostrativo lo constituyen el cúmulo o cadena de Indicios, y es a través de ellos, que en forma analítica y crítica, el juzgador puede llegar a concluir si en el negocio jurídico se presentó la tergiversación de la voluntad real, y en el documento o contrato se plasmó fue la voluntad fingida o aparente.
5. El fallo que niega las pretensiones, en conclusión, deja de lado aspectos precisos y puntuales que rodearon la compraventa como lo son: El que no haya existido ningún tipo de documento ni público ni privado cuando la fallecida **GLADYS STELLA JIMÉNEZ DE CHANDIA**, adquirió de la vendedora **MARTHA ZULUAGA**, el inmueble objeto del proceso; que a pesar de que las demandadas alegan haber aportado dinero para la adquisición del bien, en ningún momento pudieron precisar el monto del aporte, así como tampoco la proporción con que contribuyó cada una de ellas para ese fin; que a pesar de que uno de los testigos deponentes en

el proceso manifestó ser asistente y colaborador de la compradora **GLADYS STELLA JIMÉNEZ DE CHANDIA**, para la época del negocio, no conoció ni pudo explicar aspectos simples y sencillos relacionados con el negocio, puesto que al ser interrogado sobre el mismo argumentó que no conoció a la vendedora del inmueble, así como tampoco pudo explicar si las demandadas participaron en el negocio, en plena contradicción con el dicho de éstas. Así mismo, que no haya existido ningún documento público, privado o lo que la misma ley llama contraescritura, en el cual, el supuesto titular en confianza del derecho del dominio del bien hubiese quedado comprometido a la devolución del bien a la Señora **GLADYS STELLA JIMÉNEZ DE CHANDIA**, como supuesta propietaria real del inmueble.

En ésta forma, dejo sustentado el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en aras de que su despacho en desarrollo de la superioridad funcional, **REVOQUE** tal decisión y se sirva acoger las pretensiones de la demanda, en atención y reconocimiento al derecho sustancial, pleno y legítimo de la demandante en el ejercicio de ésta acción.

Del Señor juez, atentamente:



JAIRO MANRIQUE PARRA
C.C. 13.644.169 de San Vicente (S)
T.P. 56.637 del C. S. de la J.
EMAIL: manriqueparra@hotmail.com

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

MEMORIAL PARA RADICADO 2016 - 00206 - 01

JP

JAIRO MANRIQUE PARRA <manriqueparra@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



20210218121048967.pdf

227 KB

Buenas tardes:

Junto con el presente remito memorial para que obre dentro del radicado 2016 - 00206 - 01.

Favor confirmar recibido

JAIRO MANRIQUE PARRA

C.C. 13'644. 169 de San Vicente.

T.P. 58.637 del C. S. de La J.

Email: manriqueparra@hotmail.com

[Responder](#)

[Reenviar](#)